



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO VASCO DEL JUEGO.

72/2018 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

Se emite este informe a solicitud de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Seguridad, y en virtud del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que en su artículo 11.2 d) atribuye al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión de informe de legalidad a los proyectos de Decreto de creación de órganos colegiados representativos de intereses sociales o en cuya composición se encuentren representadas otras Administraciones públicas, así como sus normas de organización y funcionamiento.

Así mismo, en relación con la intervención de esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo y a los efectos de lo previsto en el artículo 11.1 del citado Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, cumple advertir que en este caso no resulta preceptiva la emisión de Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (a sensu contrario, artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi). Y ello, en la medida en que, a la vista de lo expresado en la memoria justificativa, la creación de este órgano no responde al desarrollo de ninguno de los concretos preceptos de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino a una necesidad organizativa, en relación con una función atribuida a la Dirección de Juego y Espectáculos por el artículo 16 del Decreto 83/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

II. DOCUMENTACIÓN APORTADA

Junto con el borrador de Decreto, se aporta la siguiente documentación:

- Orden de la Consejera de Seguridad por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de un proyecto de decreto de creación y regulación del observatorio vasco del juego.
- Memoria justificativa en relación con la elaboración de un proyecto de decreto de creación y regulación del observatorio del juego.
- Informe jurídico relativo al proyecto de decreto por el que se crea y regula el observatorio vasco del juego.
- Orden de la Consejera de Seguridad por la que se acuerda la aprobación previa del proyecto de decreto por el que se crea y regula el observatorio vasco del juego
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA).
- Informe favorable del Consejo Vasco del Juego.
- Aportaciones y observaciones departamentales
- Memoria del procedimiento.

Falta la Memoria Económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública (art. 10.3 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre), así como las fuentes y modos de financiación, la cual se deberá incorporar al expediente con carácter previo a la solicitud del informe de control económico normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico.

Del propio proyecto de Decreto ya se desprende que los costes a que dará lugar vienen derivados de las previsiones de su artículo 11 (“Asistencia de personas expertas”) y artículo 13 (“Servicios y productos”). Así, analizada la composición del órgano colegiado, resulta que la participación en el mismo de quienes lo componen está determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado, por lo cual no se generarán retribuciones para los miembros del

Observatorio. Si bien, sí podrían generarse indemnizaciones por desplazamientos para la asistencia a las sesiones, ex Decreto 16/1993, de 2 de febrero sobre indemnizaciones por razón de servicio.

También se ha de tener en cuenta que, de conformidad con la disposición adicional única, los medios y el soporte administrativo necesario para su funcionamiento será a cargo del Departamento de Seguridad.

III. OBJETO Y ANÁLISIS DEL DECRETO

1. El Decreto tiene por objeto crear el Observatorio Vasco del Juego y regular su composición, organización y funcionamiento, como servicio centralizado de información, estudio e investigación de la realidad del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Tiene naturaleza de órgano colegiado cuya finalidad es el estudio y análisis permanente del juego en Euskadi y se adscribe al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco a través de la Dirección de Juego y Espectáculos. En el párrafo 2 del artículo 2 in fine se especifica que el Observatorio “será atendido con los medios materiales y los recursos humanos disponibles” en la Dirección competente en materia de juego. Dicha previsión se reitera en la disposición adicional única (“Habilitación de medios necesarios para el funcionamiento”). Por ello, dado que el citado inciso no se acomoda al título y contenido de dicho artículo 2 (“Naturaleza y finalidad”) y que su contenido se reitera posteriormente en la disposición adicional única, proponemos su eliminación del art. 2.2 in fine.

3. La finalidad del observatorio se coherente con las funciones que se le atribuyen en el artículo 4, entre las cuales no encontramos funciones decisorias ni de emisión de informes o de propuesta, seguimiento o control de otros órganos o servicios, ni siquiera de asesoramiento.

Si bien el artículo 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece como requisito para constituir órganos colegiados que se les atribuya funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, dicho

artículo no tiene carácter básico y solo es aplicable a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

4. Respecto a su composición, resulta que todos sus miembros están adscritos a direcciones de departamentos del Gobierno Vasco (Presidencia, Vocales y Secretaría). Por ello, consideramos oportuno eliminar del párrafo 2 del artículo 4 la referencia a “institución”, pues sólo hay órganos del Gobierno Vasco representados en el Observatorio.

Igual apreciación realizamos respecto al artículo 5 (“Nombramiento”) en el que se establece la propuesta de vocales por parte de los titulares de entidades representadas.

5. Respecto a la figura del Secretario o Secretaria del Observatorio, procede realizar las siguientes consideraciones:

-el artículo 4.1 del proyecto considera al Secretario miembro del propio órgano, si bien no atribuye la secretaría a ninguno de los vocales. De conformidad con el artículo 16 de la citada Ley 40/2015, norma básica en este caso, el Secretario puede ser miembro del propio órgano o una persona al servicio de la administración pública correspondiente.

- Se subraya, además, el carácter de miembro del Secretario/a en los párrafos 7 y 8 del artículo 8 (“Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos”), que dicen literalmente:

“7. En la primera convocatoria, el quórum de constitución del órgano colegiado, es el de la asistencia de la mayoría absoluta de las personas que sean miembros, entre los que se encuentren la persona que ostente la presidencia y la persona que ostente la secretaría o las personas que los sustituyan.

8. En la segunda convocatoria, el quórum se obtiene con la asistencia de la tercera parte de las personas que sean miembros, siempre que entre éstos estén la persona que ostente la presidencia y la persona que ostente la secretaría o las personas que los sustituyan.”

-El artículo 6.3 atribuye al Secretario determinadas funciones, y en concreto en su apartado a): “Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.”

-Resulta muy extraña la existencia de un miembro del órgano colegiado sin voto, cuya presencia es computable a efectos de quorum. Si bien no es normativa básica, resulta ilustrativa la regulación prevista en el artículo 19 de la Ley 40/2015, que establece - párrafo 3.c)- que los miembros del órgano colegiado deben: ejercer su derecho al voto (...); y su párrafo 4. a) establece que corresponde al Secretario asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

-Dado que la Secretaría no se atribuye a ningún miembro vocal, sino que actuará como tal una persona adscrita a la Dirección competente en materia de juego del Departamento de Seguridad (que según parece no es el vocal adscrito a dicha dirección en calidad de experto en políticas públicas de juego) y que no se considera oportuno que tenga voto; parece desprenderse que la voluntad del Departamento de Seguridad es que la Secretaría la ostente una persona al servicio de la Dirección de Juego, que no sea miembro del órgano y, en consecuencia, no tenga derecho a voto.

Todo ello, no obsta para que la presencia del Secretario a efectos de la válida constitución del órgano, aunque no sea miembro, sea necesaria, lo cual, además, exige la norma básica prevista en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015. Por ello, entendemos que debe modificarse la redacción del proyecto de conformidad con las consideraciones vertidas.

6.- El artículo 7 (“Funcionamiento”) establece que el Observatorio se registrará por sus propias normas y por lo dispuesto en la Ley 40/2015.

No obstante, se ha de advertir que dado que no se trata de un órgano colegiado de los previstos en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015 –norma básica- dicha habilitación del artículo 7 del proyecto sólo alcanza al régimen propio de convocatorias (art. 17.3 Ley 40/2015). Y, en este caso, el propio proyecto de Decreto ya regula ampliamente dicho extremo.

7.- En todo lo demás, y a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos al informe jurídico departamental y a las memorias que obran en el expediente remitido.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Observatorio Vasco del Juego, con las observaciones específicas que se recogen en este informe de legalidad.

Es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.